



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-0048-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Organización Clínica General del Norte S.A.
DEMANDADO	Viviana Margarita Vásquez Buj

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada, del auto de fecha 3 de agosto de 2013.

COMO FUNDAMENTO EXPONE LOS SIGUIENTE

Como quiera que no es claro, que autos deja sin efectos, ni expresa el estado en que queda el proceso, toda vez, que debió ordenarse su archivo, es por lo que solicita la aclaración.

CONSIDERACIONES

Con relación a la aclaración de auto al respecto la Corte Suprema de Justicia a señalado que: De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, «La sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)».

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso. Sobre el particular, se ha insistido en que:

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00300-00

1

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

2. La adición de providencias.

Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido.

3

De cara con lo anterior, se advierte la procedencia de la anterior solicitud, toda vez que en el auto del 3 de agosto de 2023 se hizo la siguiente ordenación:

En ejercicio del control de legalidad se rechaza el recurso de reposición de fecha marzo 11 de 2019, y se aparta del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2019, quedando la actuación posterior al mismo sin asidero legal.

De lo resuelto se de nota, que no se encuentra expresamente definida la situación procesal de cierre del proceso, ya que al ser rechazado el recurso de reposición del auto que inadmitió la presente demanda y dejarse sin asidero legal el auto admisorio por considerar que no fue subsanada la demanda, decisión tomada bajo el entendido que se está dando cumplimiento a la sanción de rechazo de la demanda advertida en dicho auto, aunque expresamente no se diga, lo cual debió dejarse sentado en el auto recurrido para una mayor claridad, aclaración que se hace en este auto, en el que también se adicionara para dispones el rechazo de la demanda y su archivo una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto toda vez que deviene de la sanción de ley ante la falta de subsanacion, e igualmente debe decirse con relación a la ordenación que se hiciera en el auto de 3 de agosto de 2023, de dejar sin efecto las actuaciones posteriores al auto admisorio, en él cual no se indicó detalladamente cuales son cada una de esas actuaciones que quedan sin efecto, por lo que resulta ambiguo la forma general como se hizo el señalamiento de que las actuaciones posteriores al auto admisorio quedaban sin efecto, ya que inclusive hay actuaciones antes de proferir el auto admisorio que quedan sin efecto, razón por la cual también procede la aclaración solicitada, por lo que se ordenará adicionar y aclarar el auto de fecha 3 de agosto de 2023 en el sentido antes indicado

Debiéndose dejar sentado que una vez se notifique la presente adición y aclaración, se tramitará el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante.

2

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Adicionar y aclarar el auto de fecha 3 de agosto de 2023.

Se deja sentado a que el rechazo del recurso de reposición del auto que inadmitió la presente demanda y que tuvo como efecto dejar sin asidero legal el auto admisorio, responde al hecho de considerarse que no fue subsanada la demanda, ya que no se dio cumplimiento a la sanción de rechazo de la demanda. Que como consecuencia del rechazo del recurso se rechaza la presente demanda y se ordena su archivo una vez en firme este auto.

Por otra parte, se determina que las actuaciones que quedan sin efecto son los autos de fecha 4 de marzo de 2021, auto de fecha 21 de noviembre de 2022, auto de 9 de agosto de 2022, auto de fecha febrero 27 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
*La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 185
Hoy 11- DICIEMBRE 2023*
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbc5ce669f8206f79071ee3afce20967a49a7d573c9718fdeb18518a262e1a0**

Documento generado en 07/12/2023 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>